

El abono de las subvenciones se realizará previa justificación por parte de los beneficiarios de las inversiones previstas, y demás requisitos establecidos en la Orden reguladora, en la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Planificación Turística, por la que se convoca la concesión de subvenciones en materia de turismo rural, o en la presente Resolución, realizadas conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Orden reguladora. Podrán realizarse pagos parciales, en la forma y según lo dispuesto en el mencionado artículo 12.

Cuarto. Los proyectos subvencionados deberán quedar afectos al uso turístico previsto durante un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de su terminación.

Quinto. En el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el BOJA, los beneficiarios deberán formular aceptación o renuncia expresa de los términos recogidos en la presente Resolución. Si transcurrido este plazo no se ha recibido comunicación escrita del interesado, la presente Resolución perderá su eficacia, acordándose el archivo con notificación al interesado.

La aceptación de la subvención supondrá el sometimiento incondicionado de los beneficiarios, además de a los requisitos y condiciones impuestos por la presente Resolución, al cumplimiento estricto de las obligaciones impuestas por la Orden reguladora, así como en la Resolución de 19 de diciembre de 2001. En caso de incumplimiento, procederá la revocación de la subvención concedida, con pérdida de los beneficios obtenidos, reintegro de las cantidades percibidas y exigencia del interés de demora, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En los supuestos referidos en el artículo 15 de la Orden procederá el reintegro del exceso obtenido sobre los máximos mencionados.

Sexto. Toda alteración de las circunstancias, requisitos o condiciones tenidas en cuenta para la concesión de estas subvenciones o el incumplimiento de las condiciones impuestas, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, estatales o no, podrá dar lugar a la modificación de la presente Resolución, o la declaración de pérdida de efectos de la misma y, en ambos casos, si procede, de reintegro.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Orden reguladora, los beneficiarios deberán comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Málaga todos aquellos cambios de domicilio a efectos de notificaciones durante el período en que la ayuda es susceptible de control.

Séptimo. En cumplimiento de la Decisión 94/342/CE se señala que la Unión Europea participa en la financiación de estos proyectos a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Octavo. Se desestiman las solicitudes de subvenciones que no figuran en el Anexo a la presente Resolución, ni en el Anexo de la Resolución anteriormente citada de fecha 12 de diciembre de 2002, en base a las limitaciones presupuestarias, situaciones de exclusión por deficiencias de documentación del expediente, tratarse de proyectos no subvencionables, o como consecuencia de la valoración de los distintos proyectos realizada según los criterios y requisitos

establecidos en la Orden de 22 de diciembre de 2000 y Resolución de 19 de diciembre de 2001.

Noveno. Publíquese la presente Resolución en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Málaga (Avda. de la Aurora, núm. 47 -Edif. Administrativo de Servicios Múltiples- planta 9.ª, de Málaga) y, simultáneamente, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, lo que de acuerdo con el artículo 10 de la Orden reguladora sustituye a la notificación personal, surtiendo los mismos efectos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente recurso de reposición ante la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Málaga, en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999.

Málaga, 25 de marzo de 2003.- La Delegada, María José Lanzat Pozo.

A N E X O

Expte.: MA-160/02. TR.

Beneficiaria: Francisca Merchán Rivero.

Objeto: Mejoras instalaciones de inmueble y mobiliario del hotel.

Inversión aprobada: 38.464,06 €.

Importe subvención: 3.846,41 €.

Porcentaje subv. sobre inversión aprobada: 10%.

Plazo de ejecución: 6 meses.

Inicio cómputo plazo de ejecución: 22.2.2002.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de febrero de 2003, de la Dirección General de Comercio, por la que se hace pública la adjudicación de destinos para la realización de la segunda fase de las becas para la formación de expertos en comercio exterior convocadas por Orden de 13 de septiembre de 2001 (BOJA núm. 45, de 7.3.2003).

Advertido error en la resolución de referencia, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 45, de 7 de marzo de 2003, se subsana por medio de la presente.

En la página número 5.016, primera columna, líneas 12 y 13, punto 1.º de la parte resolutive, donde dice: «... Resolución de 25 de febrero de 2003, ...», debe decir: «... Resolución de 24 de febrero de 2003, ...».

Sevilla, 20 de marzo de 2003

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 18 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don José Guerra Benítez y otros, contra otra dictada por el Director General de Administración Local por la que se autoriza al Ayuntamiento de Los Barrios la enajenación directa de doce viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Guerra Benítez, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Administración Local, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cinco de diciembre de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de octubre de 2001, por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios, se solicitó a la Consejería de Gobernación autorización para la enajenación de doce viviendas de propiedad municipal a los ocupantes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Segundo. Con fecha 26 de febrero de 2002, se dicta Resolución por la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Los Barrios la enajenación de tales viviendas a los vecinos ocupantes de las mismas.

Tercero. Contra dicha Resolución se interponen sendos recursos potestativos de reposición por los recurrentes ut supra citados, alegándose en todos ellos que la descripción física de las viviendas no coincide con la realidad y que la valoración de las mismas es excesiva.

Cuarto. El pie de recurso de la Resolución recurrida señalaba como recurso procedente el potestativo de reposición, no obstante se trata de una Resolución del Director General de Administración Local y que, por tanto, no causa estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, siendo susceptible de recurso de alzada; detectado dicho error, así como al amparo de los principios de error scusabilis, buena fe y de no negar justicia a quien sinceramente la pide, inferidos del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se recalifican los recursos de reposición presentados como recursos de alzada.

Quinto. Vistos los recursos presentados por los ut supra citados, apreciándose identidad sustancial e íntima conexión entre los mismos, es por lo que se acuerda su acumulación al amparo del principio de economía procesal y de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sexto. Con fecha 16 de mayo de 2002, se emite informe por la Dirección General de Administración Local de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, detallando que:

“1.º La enajenación es un acto propio del ente local, por tanto él debe fijar las condiciones económicas y formales.

2.º El acto de la Junta de Andalucía por el que se concede la autorización, se limita a fiscalizar que concurren los supuestos descritos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, conforme con los datos y comprobaciones que aporta el solicitante de dicha autorización, que es el Ayuntamiento y no el sujeto interesado en la enajenación de la vivienda.

3.º En el expediente obra una valoración realizada por técnico competente, que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación, ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

En virtud de lo preceptuado en el art. 113.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por razones de sistemática procede analizar en un primer término la competencia del presente Organismo Resolutor para conocer del recurso interpuesto, pues resulta obvio que la eventual apreciación de la inexistencia de aquella, haría inoperante el análisis de las demás cuestiones de fondo y forma planteadas en el expediente.

La admisibilidad de los recursos previstos en la Ley se hace depender de la concurrencia de determinados presupuestos procesales, esto es, de aquellas condiciones que atienden a la posibilidad misma de que el Organismo administrativo pueda llegar a resolver la cuestión suscitada en ellos. Dichos presupuestos pueden ser objetivos -recurribilidad de la resolución, plazo y forma legalmente determinadas- o subjetivos que atañen, bien a la competencia del Organismo Resolutor del recurso, bien a la legitimación de las partes.

Ha de tenerse presente que es criterio reiterado del Tribunal Constitucional que la inadmisión de un recurso por el incumplimiento de algunos de sus requisitos de procedibilidad no implica, en principio, vulneración alguna del artículo 24.1 C.E. y, en mayor grado, no opera tanto el principio “pro cione” cuando el derecho a que el juicio sobre la admisibilidad esté motivado y no sea irrazonable, arbitrario o palmariamente erróneo.